

Expte. 13-02142393-3-1 GALENO
A.R.T. S.A. EN J° 151.907 LYNCH
VICTOR c/ GALENO ART PROVINCIA
A.R.T. S.A. p/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDEA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 151.907, caratulados "LYNCH VICTOR ADRIÁN c/ GALENO A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE"

I.- ANTECEDENTES:

Compareció Víctor Lynch con patrocinio letrado, e interpone demanda contra la aseguradora Galeno ART S.A. por \$1.818.253,60, por incapacidad derivada de una enfermedad contraída en el trabajo realizado para la empleadora.

Corrido el traslado de ley, comparece GALENO ART S.A., por intermedio de apoderado, y contesta demanda, solicitando su rechazo por las razones que expone.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda condenando a GALENO ART S.A. a pagar al actor Victor Adrián Lynch la suma de \$3.082.199,04.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia hace aplicación retroactiva del DNU 669/19 el que no se encontraba vigente al momento de la fecha del siniestro.

Asimismo, se agravia por cuanto el DNU 669/19 modifica la fórmula de actualización del in-

greso base que dispuso la Ley 27.348 (Ley Provincial N° 9017) sólo aplicaría a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad a su publicación en el B.O., es decir, posterior al 07/11/17. Agrega que no es el caso de autos y por tanto no le resulta de aplicación el DNU 669/19.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 "Oviedo...p/ Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de mayo de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General